



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/680/2022.

**ACTOR:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
SECRETARIA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA  
DEL CAMINO, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Dante Montaña Montero, por propio derecho y con el carácter de Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal y Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio de su cargo y la negativa de dar contestación a sus escritos de petición.

**ÍNDICE**

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	4
3. Procedencia.....	5

4. Cuestion previa.....	7
5. Materia de la controversia .....	7
6. Estudio de fondo.....	10
7. Efectos.....	27
8. Resolutivos.....	30

## Glosario

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Presidente</i></b>	Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
<b><i>Municipio, Ayuntamiento</i></b>	Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

### 1. Antecedentes.

**1.1. Del Contexto.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1.2. Jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

**1.1.3. Constancia de Mayoría y Validez.** Así, mediante sesión especial de diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, realizó el cómputo de la elección municipal.



Determinándose que al Partido del Trabajo, le correspondía la asignación de una Regiduría de Representación Proporcional, por lo que se expidió la constancia respectiva a la formula integrada por el actor Dante Montaña Montero, como propietario.

**1.1.4. Instalación del ayuntamiento.** Mediante sesión solemne de uno de enero de la presente anualidad, se instaló legalmente el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**1.1.5. Solicitudes por parte del Actor.** Los días, tres, cinco y seis de enero de dos mil veintidós, el hoy actor solicitó al Presidente Municipal de *Ayuntamiento*, le señalara fecha y hora para que se le tomara protesta al cargo obtenido.

**1.1.6. Sentencia Local JDC/14/2022.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se resolvió el juicio ciudadano promovido por el hoy actor declarando fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal del citado *Ayuntamiento*, de expedirle su nombramiento al actor y rendirle protesta de Ley como Regidor, por el principio de representación proporcional, además le ordenó que realizara las medidas pertinentes para asignarle la regiduría que le correspondería.

**1.1.7. Protesta de Ley.** El veinticuatro de junio pasado, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en sesión de cabildo, tomó protesta al actor como Regidor de Turismo, asimismo expidió nombramiento respectivo.

## **1.2. Tramite del medio de impugnación.**

**1.2.1. Presentación de la demanda.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, el promovente presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir del Presidente Municipal y Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio de su cargo y la negativa de dar contestación a sus escritos de petición.

**1.2.2. Trámite de publicidad y requerimientos.** En esta propia fecha el juicio en mención fue turnado a la ponencia, y por acuerdo de dos de agosto, la Magistrada Instructora ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, así mismo requirió a la parte actora, información relacionada con la acreditación de su personalidad.

**1.2.3. Nuevo requerimiento.** El cinco de octubre siguiente, al advertirse que en el presente expediente no obraba presupuesto de egresos, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Ayuntamiento, remitieran dichos presupuestos.

**1.2.4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**1.2.5. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **2. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,<sup>2</sup> así como, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que la parte actora

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.



impugna la vulneración de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo y la negativa de dar contestación a sus escritos de petición, atribuido al Presidente Municipal y Secretaria Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

En tal sentido, los actos controvertidos por el actor, claramente se encuentran dentro de los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

### **3. Procedencia.**

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 104 y 105, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la parte actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la parte actora<sup>3</sup>.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, pues el actor refiere ser Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y que, a pesar de ello, se le obstruye el ejercicio del cargo para el que fue electo, generándole una posible afectación a su esfera personal de derechos, pues, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podría obtener un beneficio directo, lo que actualiza los elementos en estudio.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante juicio ciudadano JDC/14/2022, el hoy actor también señaló del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción del ejercicio del cargo, relacionado con la omisión de tomarle protesta como concejal electo del citado Ayuntamiento.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que no existe medio de impugnación o recurso que deba hacerse valer, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 6/2007<sup>3</sup>, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."



#### 4. Cuestión previa.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, una vez instalado el Ayuntamiento el uno de enero de año en curso, mediante escritos de tres, cinco y seis de enero de dos mil veintidós, el hoy actor solicitó al Presidente Municipal de *Ayuntamiento*, le señalara fecha y hora para que se le tomara protesta al cargo obtenido.

Ante, tal situación el actor por la negativa del Presidente Municipal de tomarle protesta formal de Ley como Regidor de dicho *Ayuntamiento*, instauró juicio ciudadano el cual fue identificado con la clave JDC/14/2022.

Así, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, se resolvió el citado juicio ciudadano promovido por el hoy actor declarando fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de expedirle su nombramiento al actor y rendirle protesta de Ley como Regidor, por el principio de representación proporcional, además le ordenó realizar las medidas pertinentes para asignarle la regiduría que le correspondiera.

Finalmente, el veinticuatro de junio pasado, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en sesión de cabildo, tomó protesta al actor como Regidor de Turismo, asimismo expidió nombramiento respectivo.

#### 5. Materia de la controversia.

El actor en el presente juicio es concejal electo por el principio de representación proporcional para el periodo 2022-2024.

Por lo que en sentencia JDC/14/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó tomar protesta de ley al actor, como concejal por el principio de representación proporcional; así como asignarle la regiduría que le correspondería y finalmente expedirle el nombramiento respectivo.

Ahora, en el presente asunto, nuevamente alega la vulneración del ejercicio del cargo por las siguientes omisiones:

- a) La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, desde la toma de protesta como regidor del citado municipio;
- b) La omisión del pago de dietas, que por derecho le corresponden;
- c) La omisión de proporcionarle recursos materiales, financieros, y humanos para realizar sus actividades como regidor;
- d) La omisión de proporcionarle oficina en el Palacio Municipal;  
y
- e) La omisión de dar contestación sus escritos de petición.
- f) Falta de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

### **5.1. Fijación de la Litis.<sup>4</sup>**

Bajo ese contexto, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirma el actor, existen las omisiones que le atribuye a la responsable y, por ende, si existe o no la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

### **5.2. Metodología de estudio.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe

---

<sup>4</sup> La palabra litis proviene del latín Lis. Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.



atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.<sup>5</sup>

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor formula esencialmente, los siguientes agravios materia de estudio:

- a) La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, desde la toma de protesta como regidor del citado municipio.**
- b) La omisión del pago de dietas, que por derecho le corresponden.**
- c) La omisión de proporcionarle recursos materiales, financieros y humanos para realizar sus actividades como regidor.**
- d) La omisión de proporcionarle oficina en el Palacio Municipal.**
- e) La omisión de dar contestación sus escritos de petición.**
- f) Falta de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.**

En ese sentido, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con el inciso **e)**, es decir, la omisión de dar contestación a sus escritos de petición, seguidamente los incisos **a)**, **y b)** la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y la omisión del pago de dietas,

<sup>5</sup> Criterio visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

posteriormente se estudiarían en conjunto lo relacionado con el inciso **c) y d)**, respecto del estudio de la omisión de proporcionarle recursos financieros y humanos y un espacio de oficina en el Palacio Municipal para realizar sus actividades como regidor<sup>6</sup>, y finalmente lo relacionado con el inciso **f)**, respecto a la acreditación del actor.

## **6. Estudio de fondo.**

### **6.1. Omisión de dar respuesta.**

Lo relacionado con la omisión de dar respuesta a los escritos de petición del actor, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

El artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo de conocimiento al peticionario en breve término.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



En su artículo 13, de la Constitución Local, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien, en su primer escrito el actor refiere que el veintiocho de junio del año en curso, presentó solicitud dirigida a la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez, Secretaria Municipal del Ayuntamiento, donde solicitó integrar su expediente de los requisitos que se deben presentar ante la Secretaria General de Gobierno, para efectos de tener su acreditación como Regidor de Turismo.

Asimismo, en esa propia fecha solicitó una audiencia personal para efecto de tratar asuntos relacionados con la naturaleza de su encargo, y de esa manera saber el estado que guarda el espacio físico de la regiduría de turismo.

Aunado a ello, en fecha siete de julio solicitó copias debidamente cotejadas y certificadas de todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se han celebrado desde la instalación del Ayuntamiento hasta la fecha en la que es emitido el citado escrito, la solicitud a la integración de las comisiones municipales y de las que debe presidir, la solicitud de asignarle un espacio físico para el desempeño de sus funciones, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, solicita se le informe de manera escrita los recursos económicos que recibe el municipio por concepto de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como los ingresos propios del municipio, y que se le informe el gasto y destino de los mismos, finalmente se expidan las pólizas de egresos e ingresos diarios repostados ante el sistema del Órgano Superior de Fiscalización desde la fecha de instalación hasta la fecha de presentado el oficio.

Así, tenemos que en el caso concreto obra en autos copia simple de los acuses de los escritos de fechas veintiocho de junio y siete de julio del año en curso, signados por el actor<sup>7</sup>, documentales, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, se advierte que durante la instrucción del presente juicio la autoridad responsable, en su informe circunstanciado remitió oficio de fecha doce de julio, así como un acta circunstanciada de notificación, con la cual pretende haber dado contestación a los oficios antes citados, por lo que este Tribunal otorgó vista a la parte actora con dichas documentales mediante proveído de dieciocho de agosto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, mediante escrito de veinticuatro de agosto la parte actora desahogó la vista otorgada en la cual manifestó desconocer

---

<sup>7</sup> Cotejable en foja 14 y 19.



dichas documentales remitidas por la responsable, toda vez que no se le notificó y desconoce el contenido del mismo.

Ahora bien, el agravio en estudio se declara **fundado**, ya que el dicho de las partes y de las constancias de actos no se acredita el cumplimiento al derecho de petición del actor. Se dice lo anterior por lo siguiente:

Así de las constancias que obran en autos se advierte obra copia certificada del acta circunstanciada<sup>8</sup>, la cual no cuenta con los elementos necesarios para otorgarle valor probatorio pleno, pues de la misma se advierte **que no consta la fecha** en que fue notificada, asimismo no se describe los documentos que se adjuntan<sup>9</sup>, no existe certeza de que el domicilio en el que se realizó la diligencia sea del actor, máxime que el actor señaló en sus cuatro peticiones un correo electrónico para recibir notificaciones, sin que precisara con domicilio físico<sup>10</sup>.

Ahora bien, al advertirse que dicha notificación no se realizó conforme a derecho y no cumplen con los elementos esenciales para que este Tribunal determine que fue notificado correctamente, se advierte que el actor no tuvo conocimiento de lo que dicho oficio contenía.

Máxime, que debe destacarse que el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político-electorales<sup>11</sup>, asimismo la respuesta que se emita debe colmar los elementos para que el actor se encuentre en posibilidad de pronunciarse al respecto.

<sup>8</sup> Consultable en foja 12 del índice del expediente JDC/680/2022

<sup>9</sup> Tesis 1a./J.39/2020 (10a.) "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO"

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/2013, PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado<sup>12</sup>, siendo los siguientes:

- a)** La recepción y tramitación de la petición;
- b)** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c)** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d)** Su comunicación al interesado.

Elementos que al incorporarse de manera total, dan cumplimiento a la materialización del derecho de petición, en ese sentido, en el caso lo anterior no queda colmado.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, no se encuentra acreditado por la responsable, que se le haya dado el trámite oportuno a la petición formulada por el actor.

Por lo que, en tal sentido existe la omisión por parte de la responsable, de dar contestación a dichos escritos, al advertirse que las documentales remitidas no acreditan la notificación al actor, sobre todo porque la responsable no negó que se le haya realizado tal petición, ni controvertió lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, ni tampoco controvertió u objetó el contenido y alcance probatorio de los escritos remitidos por el actor, pues de la misma petición remitió documentales con las cuales pretendió haber dado

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.



cumplimiento. De lo anterior se advierte lo **fundado** del agravio en estudio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en el presente juicio se dio vista al actor con la respuesta de la responsable, no obstante, ello no sustituye la obligación de ésta de cumplir con el derecho de petición del actor.

Por lo que, debe darle contestación a las peticiones y notificar dicha respuesta en el correo electrónico mencionado por el actor en sus oficios respectivos.

Haciendo la precisión, que lo aquí ordenado, en modo alguno implica que necesariamente debe dársele contestación al actor en sentido afirmativo a todas y cada una de sus peticiones, pues dicha autoridad deberá hacer un estudio de lo solicitado, a efecto de que, fundada y motivadamente pueda dar contestación conforme a su competencia y atribuciones.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente conforme a lo previsto por el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios, es restituir el derecho político electoral, por lo que se **ordena** al Presidente Municipal y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que den contestación al actor a los oficios de veintiocho de junio y siete de julio del año en curso.

## **6.2. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.**

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace a convocarlo a sesiones de cabildo, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

La Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, contempla el derecho político electoral de todo ciudadano de votar y ser votado, el cual implica también contender en una elección, así como ocupar el cargo que la soberanía le encomendó, por lo que si se advierte

que se ha vulnerado ese derecho no solo se encuentra violentando a la persona en su carácter de candidato, sino también sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.<sup>13</sup>

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 24 fracciones I y II, consagra este derecho de votar y ser votado, pues las citadas prerrogativas constituyen un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.<sup>14</sup>

Ahora bien, los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por lo que, de este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

<sup>14</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Mismas, que en términos del artículo 46 del citado ordenamiento jurídico, podrán ser:

**Ordinarias:** las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

**Extraordinarias:** las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

**Solemnes,** aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, en el artículo 68, fracción IV del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y **obligación de la presidencia municipal, el convocar** y presidir con voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este.

Mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte como ya se mencionó en el apartado de antecedentes el actor tomo formalmente protesta en el cargo de Regidor de Turismo, el veinticuatro de junio pasado, alegando que desde esa fecha no se le ha convocado a sesiones de cabildo.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que al no haber puntos importantes en la agenda para sesionar no se le ha convocado al hoy actor.

Así, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado manifestó que por no existir asuntos listados pendientes para ser tratados en sesión de cabildo se les informaba que no se convocaba a sesiones de cabildo.

Así, del marco normativo aplicable, es incuestionable que, al ostentar el actor el cargo de Regidor de Turismo, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, debe ser convocado y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el actor, respecto a la omisión del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para convocarlo a las sesiones de cabildo, **resulta ser fundado.**

Lo anterior, se deben tomar en cuenta los elementos probatorios que obran en autos, mismos que la responsable remitió junto con su informe circunstanciado, siendo los siguientes.

- a) Copia certificada del oficio de trece de julio de dos mil veintidós.
- b) Copia certificada del oficio de veintiséis de julio de dos mil veintidós.
- c) Copia certificada del oficio de diez de agosto de dos mil veintidós<sup>15</sup>.

Elementos de prueba a los que, aun cuando se trata de documentos públicos, únicamente se les otorga valor probatorio de indicio, en término de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana

---

<sup>15</sup> Consultable en fojas 58, 59 y 60.



crítica y las máximas de la experiencia, de su contenido se advierte que existen diversas circunstancias que les restan valor probatorio.

Pues, respecto a los documentos con los que se pretende acreditar que no existen asuntos que pudieran ser tratados en sesión de cabildo, se advierte que, en ellos **no consta el acuse de recibo del actor**, de lo anterior no se puede generar certeza de que los mismos fueron entregados o al menos, hechos del conocimiento del accionante.

Aunado que como lo señala el marco normativo expresamente la periodicidad en la cuales el Ayuntamiento debe convocar a dichas sesiones es al menos una vez a la semana, tratándose de sesiones ordinarias, lo cual, no se constata.

Asimismo, tampoco existen razones donde se hayan asentado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se hayan entregado los citatorios respectivos al actor.

Es decir, no existe documento probatorio alguno que acredite quién le notificó, dónde, cuándo y a qué hora fueron practicadas las notificaciones respectivas, por lo que no existe certeza de que efectivamente se haya notificado de manera debida al actor en su carácter de Regidor de Turismo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

De ahí que, se acredita que no se ha convocado al actor a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias que se han celebrado por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo cual es que deviene **fundado** el agravio hecho valer, por el actor.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente jurídicamente es ordenar al Presidente Municipal responsable que convoque al actor a sesiones de cabildo que celebre el Cabildo de

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al menos una vez a la semana de tal forma que se cumpla con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en relación al desahogo de los asuntos en dichas sesiones y con la periodicidad que marca.

### **6.3. La omisión del pagarles dietas al actor por ostentar un cargo público.**

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas al actor, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138<sup>16</sup>, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

---

<sup>16</sup> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.



Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque como se señaló en el apartado de antecedentes el actor tomó protesta de Ley, el pasado veinticuatro de junio, de lo cual se advierte que al no haber tomado posesión formal del cargo, no cobró las dietas las cuales le corresponden conforme a derecho, aunado a que en el informe circunstanciado la responsable solo manifestó que las dietas se encuentren disponibles para su cobro en el Ayuntamiento, hasta en tanto el actor acuda con los requisitos necesarios para ser cobradas.

Asimismo, como se mencionó en líneas anteriores el actor no ha tenido conocimiento de dicha información, pues la notificación del escrito que manifiesta la responsable no realizó correctamente, de lo cual se advierte que al no tener conocimiento, aunado a que no obra en el expediente que la responsable haya informado al actor por algún otro medio lo relacionado al pago de sus dietas. De ahí que deviene **fundado** dicho agravio.

Por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la

remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público.<sup>17</sup>

Asimismo, la Sala Superior<sup>18</sup> considera que en los casos en los que existió una afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el actor tomo formalmente protesta de Ley el veinticuatro de junio pasado, por lo que las dietas que a la cuales tiene derecho es a partir de este momento.

Sirve de base a lo anterior en su razón esencial, los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-386/2017, SX-JDC-388/2017 y SX-JDC-62/2019, donde al no haberse desempeñado materialmente el cargo de concejal, no les asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de éste.

Y si bien, en dichos juicios la Sala Regional argumentó que al no haber tomado protesta los actores de esos juicios no les asistía la razón de percibir las dietas reclamadas, **en el presente juicio** cobran relevancia dichos criterios, pues el actor aún no asumía el cargo de manera eficaz, como se manifestó en el apartado de antecedentes.

Motivo por el cual, el actor tiene el derecho a percibir las dietas correspondientes al cargo por el que fue electo, sin que obre en autos constancia alguna de que se hubiera realizado dicho pago, así mismo en autos no obra documental que se advierta que requirió al actor para realizar el pago correspondiente.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>18</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-5/2011.



Por las consideraciones antes señaladas, este Tribunal determina que el actor tiene el derecho a recibir el pago de dietas adeudadas **a partir de veinticuatro de junio dos mil veintidós a la fecha**, por lo que corresponde determinar la cantidad que conforme al presupuesto de egresos deben percibir, cantidades que hasta la fecha no han sido pagadas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, se determinaron la cantidad de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir las Regidurías del citado ayuntamiento, la cantidad de **\$11,812.01 (once mil ochocientos doce pesos 01/100 M.N.)**, de manera quincenal.

En consecuencia, las dietas adeudadas al actor son las desglosadas de la siguiente manera:

**Dante Montaña Montero:**

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	24 -30 DE JUNIO	\$ 5,512.22
2022	JULIO	\$ 23,624.02
2022	AGOSTO	\$ 23,624.02
2022	SEPTIEMBRE	\$ 23,624.02
2022	1-27 DE OCTUBRE	\$ 21,261.42
CANTIDAD ADEUDADA		\$ 97,645.70

Con forme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$ 97, 645.70 (noventa y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudas al actor.

#### **6.4. La omisión de la responsable de proporcionarles recursos materiales, financieros y humanos para el debido desempeño de su cargo y la omisión de asignarle oficina en el Palacio Municipal.**

La omisión de la autoridad de proporcionarle recursos al actor para el adecuado desempeño de su cargo este Tribunal determina que es **parcialmente fundado**; el estudio versara en dos apartados, en primer lugar, aquellos que se determinan fundados y posteriormente aquellos que se declaran inoperantes, ello por las siguientes consideraciones.

De lo relacionado con **la omisión de proporcionarle recursos materiales y de la omisión de la responsable de otorgarle oficina en el Palacio Municipal**, se advierte que, en su escrito de siete de julio, el actor solicitó a la autoridad responsable se le proporcionara dichos recursos para el desempeño de su cargo como Regidor.

Omisión que se actualiza como una consecuencia directa al no haber asumido el cargo el uno de enero del año en curso, sino hasta el veinticuatro de junio posterior, pues de la solicitud del actor se advierte que a pesar de que el actor en diverso juicio, se ordenó tomar protesta de Ley al actor, los derechos inherentes a su cargo no han sido materializados, en consecuencia dicha omisión hasta el día de hoy persiste por parte del Presidente Municipal de proporcionarle recursos materiales y un espacio físico para desempeñar su cargo como Concejal del citado *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior en su informe circunstanciado la responsable informó que lo relacionado al otorgamiento de la oficina y los recursos materiales, se había hecho de conocimiento en **el escrito de respuesta de doce de julio**, pues que manifiesta que quien es la encargada para otorgar dicho espacio es la Secretaria Municipal, de lo anterior se advierte que al no haber tenido conocimiento que



dichos recursos se encontraba a su disposición, lo evidente es que hasta la fecha no se le ha otorgado ni los recursos materiales ni un espacio en dicho *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, en estima de este Tribunal la responsable ha sido omisa en proporcionar recursos materiales y espacio de oficina al actor para desempeñar su cargo de regidor, entonces, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, al ser el representante del ayuntamiento estaba obligado a proporcionar dicho recursos para el adecuado desempeño de sus funciones, por las consideraciones expuestas, se declara **fundada** la omisión de la de otórgale recursos materiales y asignarle oficina en el Palacio Municipal.

Ahora bien, por lo que respecta **a los recursos financieros y humanos** solicitados por el actor para el desempeño de su cargo, deviene **inoperante**, pues las manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden la información de la administración del ayuntamiento.

Aunado a que, tampoco señala que información le negaron, ni remite documental alguna en la que hubiese solicitado información y ésta le hubiese sido negada; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*<sup>19</sup> que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Toda vez que, el actor se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable no le da acceso a la información,

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021.

sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

En suma a lo anterior, también se advierte que en el presupuesto de egresos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no obra partida especial financiera para dicha regiduría, así como tampoco se advierte que se encuentre contemplados recursos humanos solicitados por el actor.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante**.

#### **6.5. Falta de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.**

Lo relacionado a dicha omisión, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

Por su parte, el actor manifestó en su escrito de siete de julio que la autoridad responsable no ha dio respuesta a la solicitud de integración del expediente para poder llevar a cabo su acreditación como Regidor de Turismo.

Por su parte, la responsable señala que ya se dio respuesta a dicha solicitud, de lo cual se advierte como ya se analizó en líneas anteriores que dicha respuesta no ha sido del conocimiento del actor.

Ahora bien, como se señaló en el apartado relacionado a la omisión de dar contestación al actor a sus peticiones las cuales se declararon fundadas, relacionadas con la solicitud a la responsable de integrar el expediente de requisitos para poder realizar el trámite de acreditación, **trae como consecuencia directa que hasta el momento el actor no haya podido realizar el trámite de acreditación.**

Por lo tanto, la responsable al contar con la calidad de Presidente Municipal, tiene la obligación de entregar al copias certificadas de



las actas de sesión solemne, entrega-recepción y asignación de sindicatura y regidurías para llevar a cabo su acreditación, aún sin que fuesen solicitados, ello debido a que la responsable cuenta con la representación del *Ayuntamiento*, en consecuencia, obra en su poder los documentos antes indicados.

Por tanto, al no acreditarse que la responsable hubiese facilitado la entrega de la documentación necesaria para la acreditación correspondiente del actor, se tiene por acreditada la vulneración alegada.

## 7. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, relacionados con la omisión de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, la omisión del pago de dietas, la omisión de proporcionarle oficina en el Palacio Municipal, la omisión de notificarle la respuesta a las peticiones del actor y la omisión de acreditarlo ante la Secretaría General de Gobierno y **parcialmente fundado** por lo que hace a la omisión de proporcionarles recursos materiales, financieros y humanos, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

**1. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague al actor el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós la cantidad total de **\$ 97, 645.70 (noventa y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
-----------------------	---------------

<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clabe interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

**2.** Asimismo, **se ordena** al Presidente Municipal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conforme a sus atribuciones proporcione al actor una oficina dentro del Palacio Municipal y recursos materiales, para el desempeño de sus cargos como concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**3.** Se **ordena** al Presidente Municipal, convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, al actor como Regidor de Turismo, en términos de los artículos 46 y 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar al actor, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

**El Presidente Municipal** responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.



4. Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificado de la presente sentencia, de contestación **por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el ciudadano Dante Montaña Montero**, en su carácter de Regidor de Turismo del citado Ayuntamiento, a los escritos de veintiocho de junio y siete de julio del presente año, y notifique al actor en el correo electrónico señalado para tal efecto.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

5. Se **ordena** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, haga entrega a la parte actora de la documentación necesaria para llevar a cabo su acreditación ante Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Asimismo, se **vincula** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto las promoventes, cumpla con los requisitos solicitados por esa dependencia, proceda a su acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

#### 8. Resolutivos.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios identificados con los incisos a), b), d) y e), y **parcialmente fundado** el agravio

identificado en el inciso c), en términos de lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>20</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>21</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>21</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.